

Síntesis del SUP-JDC-1189/2022

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el juicio de la ciudadanía que controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de MORENA, en el expediente CNHJ-CM-█/22, se presentó de forma oportuna.

HECHOS

1. El 30 de julio de 2022 se llevó a cabo la asamblea correspondiente al distrito 15 electoral federal, con cabecera en la alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, como parte del proceso de selección de autoridades interpartidistas de MORENA, previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de dicho partido.

2. El 3 de agosto, la parte actora presentó ante la Sala Superior una demanda en contra de diversas irregularidades.

La Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ, autoridad que el primero de septiembre siguiente determinó la improcedencia de la queja, por considerar que los actos impugnados aún no afectaban el interés jurídico de la actora.

3. Inconforme con la resolución anterior, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el partido político.

Agravios

- Señala que la CNHJ omitió conocer el fondo del asunto, al argumentar que los actos impugnados carecían de definitividad y firmeza, ya que, a la fecha de presentación de la demanda, la Comisión Nacional de Elecciones aún no había publicado los resultados; sin embargo, al primero de septiembre, fecha en que se dictó el acuerdo impugnado, ya se habían publicado, y la CNHJ no advirtió ese cambio de situación jurídica.
- Alega retardo en resolver, en contravención a su derecho de acceso a la justicia.
- Por lo tanto, solicita se revoque el acuerdo impugnado y que esta Sala Superior resuelva su primera demanda en plenitud de jurisdicción.

RESUELVE

Razonamientos:

Debe desecharse de plano la demanda, al haberse presentado fuera del plazo legal:

- El primero de septiembre, la CNHJ notificó a la actora el acuerdo reclamado, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 2 al 5 del mismo mes.
- La demanda se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido hasta el 7 siguiente.
- Por lo tanto, la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1189/2022

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** de plano la demanda presentada en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento identificado como CNHJ-CM-██████/22, por haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
6. IMPROCEDENCIA	5
7. RESUELVE.....	8

¹ Todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el proceso de selección de las autoridades internas del partido político MORENA. Dicho proceso dio inicio con la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en cuyos términos, se debían de llevar a cabo las asambleas distritales en los días treinta y treinta y uno de julio.
- (2) Con posterioridad a la celebración de las asambleas distritales, la ahora actora presentó un medio de impugnación ante esta Sala Superior con la pretensión de que se anularan los resultados de la elección de los cargos de coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de MORENA en el Distrito 15, con cabecera en Benito Juárez en la Ciudad de México, con base en la existencia de supuestas irregularidades. El doce de agosto, esta Sala Superior acordó reencauzar ese medio de impugnación a la CNHJ, atendiendo al principio de definitividad.
- (3) El primero de septiembre, la CNHJ emitió un acuerdo de improcedencia, al estimar que los actos impugnados carecían de definitividad y firmeza, ya



que, a la fecha de presentación de la demanda, la CNE aún no había publicado los resultados. Inconforme con lo anterior, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el CEN de MORENA, por lo que, antes de llevar a cabo el estudio de la controversia planteada, resulta necesario verificar la procedencia del medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.
- (5) **2.2. Congresos distritales.** De acuerdo con la convocatoria señalada en el antecedente previo, los congresos distritales debían celebrarse los días treinta y treinta y uno de julio, correspondiendo la primera fecha, de entre otras entidades federativas, a la Ciudad de México.
- (6) **2.3. Primer juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-859/2022).** El tres de agosto, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un medio de impugnación a fin de controvertir el proceso interno de elecciones de dirigentes del partido MORENA con motivo de supuestas irregularidades durante el procedimiento y durante la jornada electoral, específicamente en el Distrito 15, con cabecera en Benito Juárez, en la Ciudad de México. El doce de agosto, mediante un acuerdo plenario, **esta Sala Superior reencauzó** la controversia a la CNHJ.
- (7) **2.4. Acuerdo de desechamiento CNHJ-CM-██████/22 (acto impugnado).** El primero de septiembre, la CNHJ determinó la improcedencia del recurso, por estimar que los actos impugnados aún no afectaban el interés jurídico de la actora, ya que carecían de definitividad y firmeza, porque a la fecha de la presentación de la demanda, la CNE aún no había publicado los resultados.

- (8) **2.5. Segundo juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con la determinación anterior, el siete de septiembre, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el CEN de MORENA.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Registro y turno.** Mediante un acuerdo de fecha trece de septiembre, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó registrar el Juicio de la Ciudadanía con la clave de expediente SUP-JDC-1189/2022 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución CNHJ por la que se desechó la queja promovida en contra de las supuestas irregularidades ocurridas durante el proceso de renovación de los cargos partidistas nacionales de MORENA².

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4, 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

³ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

6. IMPROCEDENCIA

- (13) Como se adelantó, la parte actora impugna el acuerdo por el que la CHNJ desechó su queja, a través de la cual la actora pretendió la nulidad de la elección del distrito electoral federal 15, con cabecera en la alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. En su escrito de demanda, manifiesta como agravios que la CNHJ no apreció el cambio de situación jurídica, ya que si bien cuando presentó su demanda (tres de agosto) la CNE aún no había publicado los resultados, a la fecha del acuerdo impugnado (primero de septiembre), los mismos ya habían sido publicados. Asimismo, alega retardo por parte de la CHNJ para resolver.
- (14) Al respecto, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano su demanda por extemporánea**.
- (15) En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios⁴, señala que todas las demandas relativas a los medios de impugnación previstos deben desecharse de plano cuando resulten notoriamente improcedentes.
- (16) Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento⁵, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.
- (17) Al respecto, los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios señalan que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a

⁴ “**Artículo 9. 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.” (Énfasis añadido)

⁵ “Artículo 10. 1. **Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**... b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”. (Énfasis añadido)

partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada y, únicamente durante los procesos electorales todos los días serán considerados como hábiles para efecto de los términos procesales, de lo contrario, si la controversia no ocurre ni guarda relación con un proceso electoral deberán descontarse del cómputo los días inhábiles.

- (18) **En este caso**, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el primero de septiembre, la CNHJ le notificó a la actora el acuerdo impugnado, a través del correo electrónico proporcionado en su demanda inicial.⁶
- (19) Asimismo, **se invoca como hecho reconocido por la parte actora**, que el acuerdo impugnado le fue **notificado en esa fecha, primero de septiembre**, a través de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos y que no está desvirtuada por otro medio probatorio⁷, tal como se muestra a continuación:

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el día 1 de septiembre del 2022, tuve conocimiento del Acuerdo, hoy impugnado, mismo que me fue notificado vía correo electrónico en misma fecha, por lo que la interposición del presente juicio se hace dentro del plazo establecido en los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (20) Por lo tanto, debe tenerse como fecha de notificación del acuerdo impugnado el primero de septiembre.
- (21) Además, en la notificación de la determinación de improcedencia se advierte que se especificó como fundamento el artículo 59 del Estatuto del partido y el artículo 11 del Reglamento de la CNHJ.
- (22) Al respecto, el artículo 59 del Estatuto señala que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día

⁶ No se muestra la pantalla con la notificación porque la actora solicitó la protección de sus datos personales, pero la misma puede advertirse de la página 56 del archivo en *pdf* que constituye el expediente electrónico.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, en relación con la manifestación de la parte en su escrito de demanda.



en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente y durante los procesos electorales se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

- (23) En tanto que el artículo 11 del Reglamento de la CNHJ señala que las notificaciones que se practiquen por los medios señalados en el artículo 12 (de entre los cuales está la relativa al correo electrónico), surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.
- (24) De ello, se advierte que la notificación del acuerdo de improcedencia impugnado se practicó el jueves primero de septiembre y surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo para la presentación de la demanda inició el viernes dos de septiembre y **feneció el lunes cinco de septiembre siguiente.**
- (25) En el caso, deben tomarse en consideración los días sábado tres y domingo cuatro, dado que la controversia deriva de un procedimiento electivo interno y, por tanto, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la CNHJ⁸ y con base en lo sostenido en la Jurisprudencia 18/2012 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**⁹

⁸ Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. (...) **Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles** y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales." (Énfasis añadido)

⁹ "De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que **cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos**, a fin de hacer coherente el sistema de medios de

- (26) Por lo tanto, al haberse presentado la demanda **hasta el siete de septiembre**¹⁰, ante el CEN de MORENA, es decir, dos días después del vencimiento, es extemporánea y debe desecharse.
- (27) Esta Sala Superior ha sostenido el mismo criterio al resolver los expedientes SUP-JDC-1039/2022, SUP-JDC-1019/2022, SUP-JDC-881/2022 y SUP-JDC-878/2022, de entre otros.
- (28) Finalmente, en cuanto a la petición de la actora de acumular este medio de impugnación al diverso que, según señala, presentó el treinta y uno de agosto ante esta Sala Superior, en salto de instancia, para impugnar los resultados publicados por la CNE, se considera innecesaria la acumulación, dada la improcedencia de esta demanda.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.” (Énfasis añadido)

¹⁰ Así se advierte del sello de recibido que consta en la demanda y así lo hace valer la CNHJ en su informe circunstanciado.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.